



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 287 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

28 SET. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2021995 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ROBERT RENAN TIPO QUISPE, el Informe N° 045-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 26-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 055-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 326-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 215-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 616 - 2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 31 de marzo del 2020, se impuso al Sr. ROBERT RENAN TIPO QUISPE (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078228 con código de Infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z1H-115 y que mediante escrito con expediente N° 2010251 el administrado solicitó la nulidad de la mencionada papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró EXTEMPORÁNEA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078228 con código de infracción M.41 de fecha 31 de marzo del 2020, presentada por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078228; conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2015589, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2020; en vista que no ha cumplido con adjuntar la Prueba Nueva;

Que, mediante escrito con expediente N° 2021995 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 045-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 26-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 055-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, requirió información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dicha documentación es remitida a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe 326-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 215-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación¹, la misma que fue realizada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 02-febrero-2020 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)", concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)", por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", por consiguiente, estando a que los actos administrativos fueron emitidos por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el PAS Especial respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.², en el caso de autos el administrado mediante escrito con expediente N° 2015589 interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, siendo resuelto mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN en donde se declaró improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado en vista que no ha cumplido con adjuntar la Prueba Nueva; de acuerdo al PAS Especial no correspondía emitir pronunciamiento a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial respecto a al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, toda vez que el mismo debió ser encauzado como recurso de apelación y elevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial por ser la autoridad competente para resolver el recurso de apelación en calidad de superior jerárquico, habiéndose vulnerado el debido procedimiento; consecuentemente

¹ Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC

² Resaltado y subrayado nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN habría incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose declarar su nulidad de oficio;

Que, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, establece: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...) "*, por lo que en el presente caso, estando a lo estipulado por el PAS Especial respecto al recurso impugnativo, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la LPAG, señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"* y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2015589, interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, calificándolo como recurso de apelación;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del TUO de la LPAG, establece *"La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por lo que se procede a acumular los Expedientes N° 2015589 que contiene el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, ahora calificado como recurso de apelación y el N° 2021995 que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por el administrado;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...) "*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) "* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del mencionado TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado solicita que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078228 y la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, teniendo como argumentos básicamente: *a) que en el momento de la intervención policial no portaba la constancia emitida por el Ing. Rene Maldonado Roque, Gerente Regional de Agricultura, mediante el cual se le autorizaba para poder conducir el vehículo de Placa de Rodaje N° Z1H115 como productor agropecuario del sector de riego San José, para lo cual adjunta dicha constancia a su escrito, toda vez que su conducta realizada fue de ejercer su derecho amparado bajo la determinación de una autorización para el desempeño de su actividad de productor agropecuario, situación que se encuentra prevista y autorizada según decreto supremo N° 044-2020-PCM, por lo mismo que la conducta no infraccionó el estado de emergencia establecido por el mismo decreto;*

Que, respecto al argumento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con la declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras. Asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria y mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. (Aplicable al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2020-PCM (aplicable al caso de autos) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo del 2020, en su Artículo 1 respecto a la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, señala: Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria 3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...)". Asimismo, en su Disposición Complementaria Final Única, señala: "Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo.";

Que, respecto al argumento a) del administrado. Si bien el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM en su artículo 4 sobre la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, señala: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. (...) 4.2 Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior. (...)". Mediante Decreto Supremo 046-2020-PCM, en su artículo 1 se precisó el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, señalando: "4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. (...) 4.3 Durante la vigencia del Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de Emergencia. (...) 4.6 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 304-2020-IN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2020, se aprobó el Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual tiene como una de sus finalidades: "b) Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, facilitando la identificación de las personas autorizadas a desplazarse, en transporte público o privado, para la prestación de bienes y servicios esenciales, a través de la emisión de un Pase Especial de Tránsito.", el cual es aplicado por el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, y en coordinación con las Fuerzas Armadas, entre otros, que intervienen en la correcta aplicación de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en el mencionado protocolo, en el Título V de las Disposiciones Generales, en el numeral 5.1 de la generación del "Pase Especial de Tránsito", señala: "5.1.2 Las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se inscriben, a través de un Formulario virtual disponible en el portal web de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (gob.pe/pasedetransito), en el aplicativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996



"Pase Especial de Tránsito". Para tales efectos registran sus datos personales, entre otros datos que el aplicativo requiera. (...) 5.1.4 El Pase Especial de Tránsito tiene una vigencia de quince (15) días calendarios, conforme a las opciones de los días de la semana que se hayan solicitado en el aplicativo informático. (...). Asimismo en el numeral 5.2 sobre la verificación a cargo de la Policía Nacional del Perú, señala: "(...) 5.2.2 Las personas que cuenten con el Pase Especial de Tránsito, ante el requerimiento del personal policial y/o del personal militar, deben identificarse con el fotocheck otorgado por la entidad pública o privada prestadora de los servicios públicos, bienes y servicios esenciales detallados en los literales a) a d) y f) a m)1 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que sustenten la realización de las motivaciones siguientes: a. Trabajo en producción, abastecimiento, almacenamiento o distribución de alimentos. (...)". Asimismo, en el Título VII de las Disposiciones Finales señala: "7.1. La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, realizan las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. (...)7.6. En caso de situaciones excepcionales en las cuales no pueda tramitarse el Pase Especial de Tránsito, a través del aplicativo informático, los interesados podrán acudir a la Comisaría del sector, para solicitar la autorización respectiva. (...)";

Que, de igual manera a través del Comunicado Conjunto MINDEF – MININTER de fecha 18 de marzo de 2020, publicado en las páginas web del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, se señaló: "El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior ponen en conocimiento de la ciudadanía que, a fin de dar estricto cumplimiento al Decreto Supremo que precisa los alcances del DS N° 044-2020-PCM, se ha dispuesto las siguientes medidas a las Unidades Operativas: **1. PERSONAL Y VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR LAS 24 HORAS DEBIDAMENTE ACREDITADOS** a. Servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas. (...) **4. OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS Y ENTIDADES** a. Las empresas y entidades dedicadas a las actividades señaladas en los puntos anteriores entregarán a la Policía Nacional la información sobre los vehículos que serán autorizados a circular. b. Las empresas y entidades otorgarán a su personal una credencial que lo identifique como integrante de dicha organización. **5. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN PARA INFRACTORES** a. Vehículos - Retención de la Tarjeta de Propiedad y Licencia de Conducir. - Imposición de la infracción M 41, sancionada con una multa de S/. 6,300.00 (...). Asimismo, mediante comunicado Conjunto MINDEF – MININTER de fecha 24 de marzo de 2020, publicado en las páginas web del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, se señaló: "(...) 1. Los trabajadores y vehículos de entidades y empresas dedicados a actividades esenciales, alimentos, medicinas, así como al transporte de combustible, carga y mercancías, el personal de medios de comunicación y distribución de diarios y revistas, entre otros exceptuados en los decretos supremos 044-2020-PCM y 046-2020-PCM pueden circular durante las 24 horas del día. Para ello solo será necesario que presenten los siguientes documentos: a. Pase Especial de Tránsito tramitado online. b. Fotocheck de la empresa o entidad. c. Documento Nacional de Identidad. (...)";

Que, en el caso de autos, el administrado señala que cuenta con la Constancia emitida por el Gerente Regional de Agricultura, la cual tiene como datos el nombre del administrado, número de su Licencia de Conducir, número de placa vehicular, el cual lo acredita como productor agropecuario del sector de riego la rinconada (San José), asimismo dicha constancia señala que se otorga a fin de que se brinde las facilidades y/o garantías para su desplazamiento a las ferias y/o centros de abasto de nuestra localidad, ello al amparo del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Si bien el administrado se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, el cual le permitía circular con su vehículo o a pie durante las 24 horas, de acuerdo a las normas y comunicados oficiales de los ministerios correspondientes desarrollados en considerandos anteriores, si bien el administrado contaba con la respectiva constancia que lo acreditaba como productor agropecuario, además debía contar con el respectivo Pase Especial de Tránsito, el cual no obra en el expediente, motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078228 con código de Infracción M.41 de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, que si bien obra en el expediente el Pase Personal Laboral N° 01 a favor del administrado el cual vence el 02 de abril de 2020, el mismo se encontraba dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 309-2020-IN el cual señalaba que dicho pase tenía una vigencia de 48 horas, empero lo dispuesto por dicha Resolución Ministerial fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 01 de abril del 2020, por lo que dicho pase no se encontraba vigente durante la intervención policial e imposición de la mencionada papeleta (31-marzo-2020), no siendo un medio probatorio que desvirtuó la infracción impuesta, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 616 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ROBERT RENAN TIPO QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades, y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- De acuerdo al numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que se habría vulnerado el debido procedimiento, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede **ACUMULAR** los Expedientes N° 2015589 que contiene el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, ahora calificado como recurso de apelación y el expediente N° 2021995 que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1122-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por el administrado ROBERT RENAN TIPO QUISPE, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ROBERT RENAN TIPO QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 744-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y solo puede ser objeto de reconsideración este extremo, conforme lo establece el Artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la LPAG y una vez vencido el plazo para articularlo, quedará firme la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado ROBERT RENAN TIPO QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARO. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

